

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 46

Fecha Estado: 03/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119810430000	Divisorios	JOSE HERNANDO LOPEZ	PEDRO JOSE CASTRO	Auto que aplaza audiencia APLAZA REMATE Y FIJA NUEVA FECHA	02/04/2024		
05615310300120150032400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ROBINSON VALLEJO MARULANDA	Auto que decreta terminado el proceso AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	02/04/2024		
05615310300120160024100	Verbal	ANGEL DE JESUS PADILLA OROZCO	DORIAN ANIBAL VELEZ HENA0	Auto cumplase lo resuelto por el superior CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	02/04/2024		
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto que decreta terminado el proceso DECRETA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	02/04/2024		
05615310300120230026700	Interrogatorio de parte	LUZ DARY SIERRA OBREGON	JULIO CESAR PINZON OLMOS	Paso al despacho notificado parte demandada ACEPTA NOTIFICACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL Y RESUELVE RECURSO.	02/04/2024		
05615310300120240001200	Interrogatorio de parte	JORGE LUIS PALMAR PRIETO	LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA.	02/04/2024		
05615310300120240005900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD HERNANDEZ F.M.P. & CIA SAS	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE	02/04/2024		
05615310300120240006400	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA MONTTOYA ECHEVERRI	PAULA ANDREA OSSA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/04/2024		
05615310300120240009500	Verbal	LUIS ALFONSO MONTTOYA MONTTOYA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, REQUIERE POR 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240009900	Verbal	RODRIGO SANCHEZ OROZCO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, REQUIERE SUBSANAR EN 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	02/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERÍA RODRÍGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 1981-04300- 00
Proceso	Divisorio
Demandante	José Hernando López Palacio y Manuel Eduardo Rivera Parra
Demandado	Pedro José Castro Ríos, Castor Iván Correa Castaño y María Cecilia Castro Ríos
Auto N°	0475
Decisión	Aplaza remate y fija nueva fecha

En auto del 13 de febrero de 2024¹ se fijó como fecha de remate el 5 de abril del mismo año; no obstante, se reprograma la diligencia para el y fija como nueva fecha, el **29 abril de 2024 a las 9:00am**, lo cual le fue informado a la parte interesada.

La subasta se basará bajo las siguientes consideraciones:

i) El remate ocurrirá respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-3832 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

ii) El bien está ubicado en la vereda Pontezuela, predio conocido como Rastrojo, perteneciente al municipio de Rionegro-Antioquia.

iii) El avalúo del inmueble es de tres mil quinientos ochenta millones de pesos² (\$3.580.000.000).

iv) La postura admisible será la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el

¹ C01, archivo 055

² C01, archivo 020 y 032

Banco Agrario de Colombia, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este Despacho en la cuenta 056152031001.

v) Interviene como secuestre la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S, quien se localiza en la carrera 78 N 88-70 int. 201 de Medellín. Tel 317 351 73 71 y 321 780 88 44.

vi) La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro de del anterior a la fecha de la subasta.

vii) Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo, de Preferencia El Colombiano, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para tal fin y las posturas deberá ser allegadas al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co , las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

viii) El link de acceso a la audiencia será <https://call.lifesizecloud.com/14737387>

ix) El aviso está disponible en el expediente digital en el archivo 061 y la su publicación estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5dc5ea4c468ad38aebb88b13ff0b0dd1f46bbbf9814a20b13adfd6d2a0e**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2015 00324 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	REINTEGRA S.A.S, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBINSON VALLEJO MARULNADA
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
Providencia	465

En el presente asunto, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total formulada el día 19 de marzo de 2024, por la apoderada de REINTEGRA S.A.S., de las obligaciones adeudadas a la sociedad.

CONSIDERACIONES

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el

Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio se dan todos los presupuestos para acceder favorablemente a las solicitudes efectuadas por el peticionario.

Es de observarse que la demanda fue interpuesta en principio por BANCOLOMBIA S.A., quien recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) la suma de \$67'471.366 pesos, como pago parcial de la obligación contenida en los pagarés N 6470086919 y 6470086920, por lo que mediante auto del 02 de marzo de 2016 la entidad FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS, adquirió la calidad de subrogataria del monto de la obligación indicada.

Mediante auto del 01 de agosto de 2019, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS cedió el crédito adeudado a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Así mismo, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta la cesión realizada del monto adeudado a BANCOLOMBIA S.A., a nombre de la sociedad REINTEGRA S.A.S.

En proveído del 06 de febrero de 2023 se pagó la obligación adeudada a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., quien actuaba como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quedando pendiente la obligación sobre la

sociedad REINTEGRA S.A.S., cesionaria de la entidad BANCOLOMBIA S.A, es decir, en ese momento hubo pago parcial.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y con ocasión al memorial presentado el día 18 de marzo de 2024, por la apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., se procede a terminar el presente proceso ya por pago total de la obligación.

Ahora, pese a la manifestación en el numeral segundo de la solicitud de terminación realizada por la parte acreedora, aunado a lo indicado por este Despacho en el numeral segundo del auto del 06 de febrero de 2023, donde se mencionó la existencia de medidas cautelares, es necesario precisar que haciendo una revisión del expediente no se observan medidas cautelares decretadas en el referido proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A., cuyo cesionario es la sociedad REINTEGRA S.A.S., en contra de ROBINSON VALLEJO MARULNADA, por pago total de la obligación objeto de recaudo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con la respectiva nota de haber

sido canceladas las obligaciones en ellos contenida y demás documentos anexos, que acreditan que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente. Déjese la correspondiente nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086feb1cb4bfe386ab46b6534a78723104caab3cfab8b77ce0a6715b3ea74**
Documento generado en 02/04/2024 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2016-00241- 00
Proceso	Disolución y liquidación de sociedad de hecho
Demandante	Ángel de Jesús Padilla Orozco y otros
Demandado	Dorian Aníbal Vélez Henao
Auto N°	454
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Dentro del proceso de la referencia, el 26 de octubre de 2023 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia emitió sentencia de segunda instancia, notificada a este Despacho el 3 de noviembre de 2023, en la que confirmó la pretensión de pago de lo no debido y revocó en lo restante.

Así las cosas, esta Agencia Judicial ORDENA CUMPLIR lo resuelto por el superior, en virtud artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509029a27b3113808f6deed81feac2e5828331fc79cfb1b39b58479b11437ee5**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2022-00012- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Pedro Pablo Sierra Velasquez y Wuit Bradley Osorno
Demandado	Noriel de Jesus Opsina y otros
Auto No.	471
Decisión	Termina por desistimiento tácito

En el presente asunto, a través de auto del 18 de octubre de 2023¹ se requirió al demandante, previo desistimiento tácito, para que en el término de treinta (30) días aportara el número de identificación del Wuit Brayan Osorno, exigido en auto del 14 de febrero de 2023, término que al fecha de hoy evidentemente esta fenecido, sin que se hubiese cumplido con esta carga procesal encomendada.

En este orden de ideas, concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante respecto de las gestiones de notificación de los demandados indicados en el párrafo anterior.

¹ Archivo 011

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09238e30e18c12fae6c4e3062a531986a5fde16161c1c0bff5b84beb0afb47fe**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00267- 00
Proceso	Interrogatorio de parte extraprocésal
Demandante	Luz Dary Sierra Obregón
Demandado	Cesar Julio Pinzón Olmos Piedad Alejandra García Suarez
Auto N°	0477
Decisión	Acepta notificación / reconoce personería judicial y resuelve recurso.

En el proceso de la referencia se observa varias actuaciones, las cuales es necesario resolver:

1. En auto del 7 de marzo de 2024 se solicitó a la parte demandante corregir la notificación a la convocada Piedad Alejandra García Suarez, para lo cual, en el archivo 013 confirmó que la correcta dirección electrónica de ella es alguasarez87@hotmail.com, misma que reposa en el escrito de la demanda, y con el fin de mostrar la culminación de la notificación indicada incorpora su evidencia en el mismo archivo a folio 11. Por estos motivos dicha notificación se incorpora al expediente, y se da por integrada la *litis*.

2. Así mismo en el archivo 012 y 013 se encuentran los poderes otorgados por los demandados Cesar Julio Pinzón Olmos y Piedad Alejandra García Suarez a la abogada Martha Lucía Hoyos Sánchez portadora de la tarjeta profesional número 23.514 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que el Despacho le reconoce personería judicial a la mencionada jurista para actuar en favor de sus poderdantes.

3. Finalmente, frente al recurso de reposición interpuesto por Cesar

Julio Pinzón¹ el 12 de marzo de 2024 en contra del auto del 7 de marzo de 2024, específicamente frente a la decisión de realizar de forma presencial la audiencia con fines del pretendido interrogatorio; se observa que el traslado fue agotado conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues se copió el recurso al abogado de la parte demandante, quien recorrió el traslado el 15 de marzo de 2024².

De esta forma, el recurrente solicitó conservar la audiencia de forma virtual soportado en que estas deben desarrollarse a través de herramientas o medios tecnológicos, siendo la presencialidad un medio excepcional, que de llevarse a cabo debe estar motivada, e indicó que en este evento no ocurrió.

Por su parte el opositor al recurso, indicó³ la necesidad de la diligencia de forma presencial ya que Cesar Pinzón no ha cumplido con órdenes de los entes judiciales e indica que la abogada no está legitimada pues actúa en nombre de Cesar Pinzón y el poder que adjunta es de Piedad García.

Al respecto, se avizora que, efectivamente, el convocante no justificó de manera adecuada la razón por la cual requería la asistencia presencial de los convocados, y esto era menester al menos frente a ellos, de cara a evidenciar circunstancias de "*seguridad, inmediatez y fidelidad*" a que se refiere el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco el recurrente esgrimió alguna razón admisible que le impidiera asistir de manera física a la vista pública.

De modo que, es patente que ninguno de los extremos argumentó realmente la modalidad en que desea participar en la audiencia, y como el despacho tampoco observa nada especial de lo que reposa hasta ahora en el expediente, se torna aceptable la solicitud del impugnante en el sentido de dar aplicabilidad a la regla general del uso de las tecnologías de la

¹ C01, archivo 011

² C01, archivo 013, folio 3 y 4

³ C01, archivo 013, folios 3 y 4

información y las comunicaciones.

Por ende, en aras de ofrecer mayores garantías de accesibilidad dependiendo los intereses y posibilidades de cada interviniente, la audiencia se realizará de manera **mixta**, esto es, se realizará el **8 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.** de forma presencial con quienes opten por esta modalidad, y paralelamente en forma virtual con quienes deseen esta opción.

Los asistentes presenciales deberán comparecer en la fecha y hora indicada a la sede del Juzgado, cuyos datos aparecen en el pie de página.

Los comparecientes virtuales podrán acceder a través del siguiente enlace que dará acceso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/21112716>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a4d324088cc1883c9a21414e5fe7ed5f126677d38a8b5dedb8786c6f27055**

Documento generado en 02/04/2024 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00012 00
Proceso	SOLICITUD DE PRUBA ANTICIPADA
Demandante	VIVIANA GUL BUSTAMANETE
Demandado	LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJIA
Decisión	REPROGRAMA DILIGENCIA
Providencia	478

En el presente asunto, se observa que existe audiencia programada para el día 26 de abril de 2024, pero al revisar el expediente se observa que se remitió la notificación al correo felipe92p@hotmail.com, mismo que aparece en el escrito de la demanda pero con el agravante de que no se cumplió con lo mandado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que la parte demandante no manifestó bajo gravedad de juramento que ese era el correo perteneciente al convocado ni allegó evidencia de que efectivamente le perteneciera.

Ante esa falencia, no se puede entender satisfecha la notificación al citado, en lo medular, por las importantes implicaciones probatorias ante su eventual inasistencia, de allí que deba garantizarse que el enteramiento se realice con estrictez a la ley.

En tal sentido, **SE REQUIERE** a la parte solicitante para que en el término

de cinco (05) días hábiles manifiesta a esta Dependencia que el correo que indicó en la demanda es el que pertenece al demandado LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJIA y allegue evidencia, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a reprogramar la diligencia de “interrogatorio de parte”, como prueba extraprocesal anticipada, que se tenía programada para el día 26 de abril de 2024 a las 10:00 am, fijando como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día **6 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**

Los apoderados y demás intervinientes deberán asistir de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE enlace <https://call.lifesizecloud.com/21114921>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef5c0941d2e51699476863f0d08ef02c60cae9ecf55d986041c5b2440b18ba6**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YANETH NATALIA PARRA MENESES, ERICK ANDRES PARRA MENESES, HERNANDEZ F.M.P & S.A.S.
Demandado	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S.
Decisión	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
Providencia	480

En el presente asunto, por ser necesario, se inadmite la demanda nuevamente, ya que al someterla a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Observa este Despacho que en el numeral décimo del “otro si N 02”, se insertó la cláusula penal que pretende ser ejecutada; de la manifestación de la voluntad expresada por las partes, se observa que previó a la ejecución de la misma, se debía cumplir con *“darle aviso por escrito para que dentro de los diez (10) días calendarios siguientes procedan a cumplir lo que le correspondía.”* Si bien se avizora un documento

contentivo de una reclamación (archivo 003, folio 83), de la misma no es posible concluir que fue entregado al demandado dentro de lo establecido en la cláusula. Así pues, deberá remitir a esta Dependencia Judicial, constancia de haber remitido al correo electrónico del demandado la reclamación que se esboza en la presente demanda.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1979381ba736ccb0ecb9cb4ad30701127c28b5ebd6fce8715b892251dac2cca6**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00064 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Maria Eugenia Montoya Echeverri
Demandado	Paula Andrea Osorio Berrío
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto No.	412

Subsanados los requisitos y comoquiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales establecidos en los cánones 422 y 468 ibidem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, el acreedor se encuentra habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con

matrícula inmobiliaria número 020-82778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, al tiempo que también hace valer el contenido personal derivado de los pagarés frente a la obligada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Eugenia Montoya Echeverri y en contra de Paula Andrea Ossa Berrio, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 1, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 2, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no

sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 3, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 4, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 5, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no

sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 6, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 7, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por los sesenta y siete millones doscientos mil pesos (\$67.200.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 8, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y

cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 9, más los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 10, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 11, más los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 11.

- Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 12, más los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2022 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 12.

- Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 12, más los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 14.
- Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 15, más los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 15.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N° 020-82778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y

posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

- Previo a disponer el embargo y secuestro de todos los derechos, rendimientos y utilidades que arrojen los derechos Fiduciarios que correspondan a la demandada en calidad de fideicomitente en un 15%, en Alianza Fiduciaria S.A., **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que explique si se reúnen las condiciones constitutivas de la subregla de inembargabilidad prevista por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13069-2019, porque en su defecto, ha de entenderse que no es susceptible de la cautela por la regla general del numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado GONZALO ADOLFO GARCIA CHIGUA con T.P. 144.539 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d6afeacf9a39b2e9dd19f3579745b2a2c546761346cab0cdca4724a83eaf7**

Documento generado en 02/04/2024 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00095 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Aura Cristina Montoya Alzate Juan David García Morales Dioselina Alzate De Montoya Luis Alfonso Montoya Montoya Diana Cecilia Montoya Alzate Santiago Montoya Alzate Yeison Alexander Montoya Alzate Wilfer Andrés Montoya Alzate Juliana Andrea Montoya Alzate Jhon Fredy Montoya Alzate Federico Garcia Ospina Juan Crisistomo Montoya Alzate
Demandada:	Sociedad Medica Rionegro S.A. - SOMER S.A. NIT es 890939936-9
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Auto:	N° 452

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. En cumplimiento a lo reglado en el inciso final del artículo 25 del estatuto adjetivo, el demandante deberá indicar los baremos jurisprudenciales empleados para determinar la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales.
2. En consonancia con lo solicitado a título de indemnización, deberá determinar en qué consisten los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, esto es, los justificarán en los hechos.
3. En relación con la competencia territorial, dará estricta aplicación al artículo 28 del Código General del Proceso delimitando como corresponde el criterio escogido.
4. Respecto de la prueba testimonial, aclarará si se trata de una tercera de una declaración de la propia parte. Y en caso de ser testigo, dará cumplimiento al artículo 212 *ibídem* en cuanto a determinar con claridad los hechos objeto de la prueba testimonial de Juliana Andrea Montoya Alzate (no será causal de rechazo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f53d577c78f65024d8a8be8dfafb9bed8cad1e24f362226c14e14431fcb5c6**

Documento generado en 02/04/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00099 00
Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	María Romelia Sánchez Orozco María Olga Sánchez Orozco Rodrigo Sánchez Orozco
Demandada:	Personas indeterminadas
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Auto:	N° 483

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Aclarará si la pretensión prescriptiva para todos los demandantes es ordinaria o extraordinaria, y de ser el caso determinará el justo título.
2. Indicará el o los números de matrículas inmobiliarias de los lotes a usucapir y aportará actualizados los respectivos certificados de libertad y tradición.

3. En caso de que en tales certificados, aparezcan como dueños personas determinadas, dirigirá la demanda frente a ellos y suministrará los datos de notificación física y electrónica.
4. Deberá aclarar por qué en el hecho segundo de la demanda salta de la individualización del predio tres al número cinco.
5. Deberá aclarar si los lotes de terreno pretendidos hacen parte de un inmueble o varios inmuebles de mayor extensión, y si es del caso, aportará los certificados del registrador de instrumentos públicos respectivos.
6. Ajustará la pretensión primera precisando allí los bienes sobre los cuales recae, para cuyo propósito los identificará a plenitud con medidas superficiarias, linderos y demás características, según el artículo 83 del Código General del Proceso.
7. Dirá la fecha exacta o aproximada en que cada uno de los demandantes inició su ejercicio posesorio. Así mismo, frente a la aludida suma de posesiones, precisará los tiempos, sujetos y vínculos respecto de cada periodo que se pretende agregar.
8. Especificará si entre los demandantes existe coposesión frente a todos los inmuebles por igual; o si, por el contrario, se trata de posesiones individuales, caso en el cual hará las aclaraciones de rigor.
9. Explicará en detalle los actos de posesión ejecutados en conjunto y/o individual por cada uno de las acciones y respecto de qué lotes se desarrollaron.
10. Aportará los avalúos catastrales con suma claridad respecto de cada uno de los inmuebles a usucapir.

- 11.** Teniendo en cuenta la alusión que hace en el hecho segundo sobre la servidumbre de tránsito, aclarará si constituye pretensión en cuyo caso deberá: **i)** hacer la respectiva narración fáctica de ese gravamen; **ii)** precisará sobre qué y en qué áreas se persigue; **iii)** identificar los predios sirvientes y dominantes, además de dirigir esa pretensión frente a sus respectivos titulares; **iv)** aportar el dictamen pericial a que se refiere el artículo 376 del Código General del Proceso.
- 12.** Deberá presentar debidamente escaneados los documentos contentivos de los 3 mapas que contienen el predio que se pretende, impuesto predial unificado (Folio 33), contrato de arrendamiento de vivienda urbana (Folio 52), contrato de arrendamiento de vivienda urbana (Folio 60), ya que son a todas luces inteligibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80009adce521034e4c302166d34877dd9ccf63ed8557aff93273582db297c8f**

Documento generado en 02/04/2024 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>